

Categoría	Salario base
Obrero especializado	10.800
Preparador (a) de pedidos	10.800
Envasadora primera	10.800
Envasadora segunda	10.500
Obrero no especializado	10.500
Aprendices:	
De 16 a 18 años	6.300
De 14 a 16 años	4.050
Profesional de oficio de primera	11.250
Profesional de oficio de segunda	10.500
Guarda o Vigilante	10.500
Telefonista	10.500
Cobrador	10.500
Ordenanza	10.500
Botones:	
De 16 a 18 años	6.300
De 14 a 16 años	4.050

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11259 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre concurrencia de ganado porcino a concentraciones.

La Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), en su apartado primero, prohíbe la asistencia de ganado porcino a toda clase de concentraciones.

La necesidad de agilizar el comercio porcino y teniendo en cuenta que existen zonas en el país con condiciones sanitarias más favorables, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con carácter excepcional, las Delegaciones Provinciales de Agricultura podrán autorizar la celebración de ferias, mercados y otras concentraciones de ganado porcino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que hayan transcurrido seis meses, como mínimo, desde la extinción del último foco de peste porcina africana en la provincia.

b) Que los recintos donde se celebren tales certámenes reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias y disposiciones complementarias.

Segundo.—Para la tramitación de la autorización de las citadas concentraciones ganaderas en la provincia se adoptará la siguiente normativa:

a) Las solicitudes las presentarán las Entidades Sindicales Provinciales representativas del sector, acompañadas del informe favorable del Sindicato Nacional de Ganadería, en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

b) El Delegado Provincial de Agricultura, previo informe de la Jefatura de Producción Animal, establecerá las normas complementarias que estime oportunas y resolverá lo que proceda, comunicando la resolución adoptada a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Tercero.—Para que los cerdos de una provincia, en la que no existan mercados autorizados, puedan concurrir a los mercados autorizados de otra, será preciso que en la provincia de origen no haya habido ningún foco de peste porcina africana en los últimos seis meses.

Cuarto.—Para concurrir a ferias, mercados y otras concentraciones, el ganado porcino irá acompañado de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, que se expedirá previo cumplimiento de las normas sobre vigilancia previa y demás requisitos sanitarios vigentes en la actualidad.

Para los traslados interprovinciales, el Veterinario titular remitirá la Guía de Origen y Sanidad debidamente cumpli-

mentada, excepto en lo que se refiere a la fecha, firma y sello, a la Jefatura de Producción Animal correspondiente, por lo que será devuelta, transcurrido el período de observación, a dicho Veterinario titular para que la feche, firme y selle, sin cuyo requisito carecerá de validez.

La salida de cerdos desde los mercados o concentraciones a los que concurren se autorizará en base a la Guía de Origen y Sanidad, en la que se reseñarán los números de los crotales correspondientes a cada partida.

Quinto.—Las Delegaciones Provinciales, con los medios a su alcance, vigilarán el más exacto cumplimiento de estas normas, recabando de las autoridades competentes las oportunas colaboraciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y Jefes provinciales de Producción Animal.

MINISTERIO DEL AIRE

11260 REAL DECRETO 1313/1976, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, por la que se creó el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, a propuesta del Ministro del Aire, de acuerdo en sustancia con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE ESPECIALISTAS DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1. El Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas es el encargado de atender a la operación y supervisión de los medios de comunicaciones de la Aviación Civil en cuanto se relaciona con los Servicios Fijo, Móvil, de Radionavegación y de Radiodifusión Aeronáuticas y del Servicio de Información Aeronáutica a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 27/1974, de creación del Cuerpo.

Art. 2. El Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas estará compuesto por los funcionarios que adquieran tal titulación e ingresen en el mismo por los procedimientos establecidos reglamentariamente.

Los componentes de este Cuerpo prestarán servicio en aeropuertos, Centros y Dependencias de Aviación Civil, desempeñando las funciones que les asigne el presente capítulo de este Reglamento

Art. 3. El Técnico especialista de Telecomunicaciones Aeronáuticas desempeñará las funciones que se le asignen, de acuer-